



EXPEDIENTE N° : 1675-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PODEROSA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-026128

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1679-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de setiembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera Poderosa de titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, **Minera Poderosa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, en el en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2197-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 762-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 21 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>4</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Poderosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2179-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 30 de julio del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



A

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20137025354.  
<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 22 del Expediente N° 1675-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
<sup>3</sup> Folios 2 al 22 del expediente.  
<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
<sup>5</sup> Folios 23 al 26 del expediente.  
<sup>6</sup> Folio 27 del expediente.  
<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 27 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
5. El 12 de octubre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1679-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El 5 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Escrito con registro N° 71880. Folios 28 al 170 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 198 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 89993. Folios 199 al 279 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:
- (i) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2010-MEM-AAM del 14 de abril del 2010<sup>12</sup>.
  - (ii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 121-2011-MEM/AAM del 19 de abril del 2011<sup>13</sup>.
  - (iii) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM del 9 de agosto del 2013 (en adelante, **APCM Poderosa**)<sup>14</sup>.
  - (iv) Segunda Modificación Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 065-2016-MEM-DGAAM del 1 de marzo del 2016 (en adelante, **Segunda MPCM Poderosa**)<sup>15</sup>.



#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implemento las medidas de cierre progresivo para el depósito de desmonte Karola, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Segunda MPCM Poderosa, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre progresivo para el depósito de desmonte Karola, las cuales consistían en el carguío y transporte del material de desmonte hacia el depósito de desmonte Estrella II y III, así como, la estabilización química de la zona donde estuvo contenido el depósito, cuyo plazo de ejecución de actividades culminaba el segundo trimestre del 2016.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Sustentado en el Informe N° 346-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 14 de abril del 2010.

<sup>13</sup> Sustentado en el Informe N° 400-2011-MEM-AAM/MPC/RPP del 15 de abril del 2011.

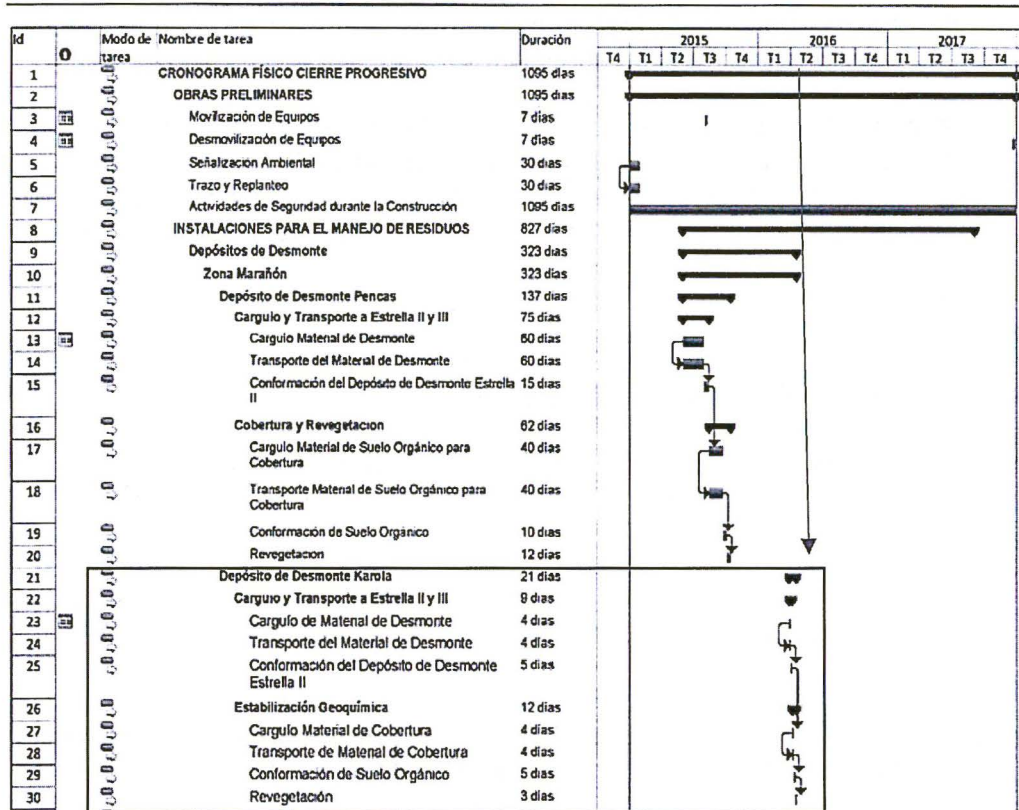
<sup>14</sup> Sustentado en el Informe N° 1127-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV del 9 de agosto del 2013.

<sup>15</sup> Sustentado en el Informe N° 198-2016-MEM-DGAAM/DGAM/PC del 24 de febrero del 2016.

<sup>16</sup> Segunda MPCM Poderosa  
"7. Cronograma, Presupuesto y Garantías  
(...)  
7.1 Cronograma Físico  
(...)"



Figura 7-1: Cronograma para la Rehabilitación Progresiva



Fuente: Segunda MPCM Poderosa



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que el depósito de desmorte Karola, se ubicaba en una longitud de 70 metros aproximadamente colindante al cauce de la quebrada El Tingo. Asimismo, constató que el referido depósito estaba conformado por dos bancos de material de desmorte cuyas alturas se estimaron

El cronograma de las actividades correspondientes a la rehabilitación progresiva de componentes que han llegado al fin de su vida operativa, debido a ello será sometido a actividades de cierre y debe incluir un estimado del tiempo requerido.

En esta etapa se ha considerado el cierre de los siguientes componentes:

Tabla 7-2: Componentes del Cierre Progresivo

N°	Componente
1	Depósito de Desmorte Pencas
2	Depósito de Desmorte Karola
3	Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto

Fuente: Compañía Minera Poderosa S.A., 2015.

Cabe señalar que el cronograma global de las diferentes actividades programadas para las etapas del cierre de mina, se muestra en la Figura 7-1 (...)

Folio 173 del expediente.

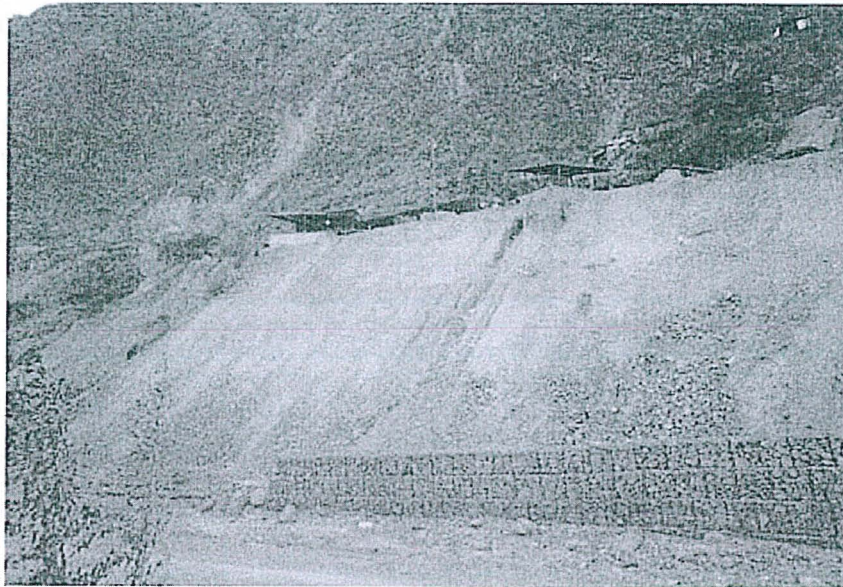


en 5 metros para el banco superior y 10 metros para el banco inferior, siendo este el que conformaba la base de sostenimiento del depósito<sup>17</sup>.

14. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 266 a la 269 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes<sup>18</sup>:



Fotografía N° 266: HALLAZGO N° 3: En el depósito de desmonte Karola, se observó dos bancos de 10 metros y 5 metros de altura respectivamente, cuyo pie del talud colindaba con el cauce de la Quebrada El tingo en una longitud de 70 metros aproximadamente. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 9145637 N y 211541 E.



Fotografía N° 267: HALLAZGO N° 3: Vista de dos bancos de 10 metros y 5 metros de altura respectivamente, cuyo pie del talud colindaba con el cauce de la Quebrada El tingo en una longitud de 70 metros aproximadamente.

Fuente: Informe de Supervisión

17

**"Hallazgo N° 03:**

*En el depósito de desmontes Karola, se observó dos bancos de 10 metros y 5 metros de altura, respectivamente, cuyo pie del talud colindaba con el cauce de la quebrada El Tingo en una longitud de 70 metros aproximadamente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 9145637 N – 211541 E."* Páginas 156 a la 158 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

Folios 10 (reverso) al 15 del expediente.

18

Páginas 409 y 410 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.



15. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la DSEM concluyó que Minera Poderosa no habría implementado las medidas de cierre progresivo establecidas en la Segunda MPCM Poderosa para el depósito de desmonte Karola.
16. Al respecto, es de precisar que el no haber implementado las medidas de cierre progresivo establecidas para el depósito de desmonte Karola podría afectar la calidad de la quebrada "El Tingo", toda vez que la exposición prolongada a los factores ambientales (viento, lluvia, movimientos telúricos, entre otros), podría ocasionar el deslizamiento y acarreo de material de desmonte hacia la quebrada "El Tingo" y al entorno.

c) Análisis de los descargos

17. En el primer escrito de descargos, Minera Poderosa señaló, entre otros, que mediante Resolución Directoral N° 093-2017-MEM-DGAAM del 28 de marzo del 2017, se aprobó la Tercera Modificación Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa (en adelante, **Tercera MPCM Poderosa**)<sup>20</sup>, referida al cierre del depósito de desmonte Karola.
18. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de la Tercera MPCM Poderosa, se advierte que esta tiene como objetivo la modificación del cronograma físico financiero de la Segunda MPCM Poderosa<sup>21</sup>. En esa línea, respecto del depósito desmonte Karola, se establece que si bien se había programado las medidas de cierre y rehabilitación referidas al carguío y transporte a Estrella I y II del volumen total de material de desmonte, y la estabilización geoquímica del área ocupada por el material de desmonte una vez transportada para ser ejecutado en el primer semestre del 2016; por razones operativas se ha retrasado estas medidas de cierre y rehabilitación para el segundo semestre del 2021, conforme se observa a continuación<sup>22</sup>:



<sup>19</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>20</sup> Sustentado en el Informe N° 154-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 21 de marzo del 2017.

<sup>21</sup> Tercera MPCM Poderosa  
"7. Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera  
(...)"

**7.2 Objetivo**

(...)"

*El presente informe, tiene como objetivo presentar ante la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas la "Modificación del Cronograma Físico Financiero de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa" el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N°065-2016-MEM/DGAAM del 01 de marzo del 2016.*

(...)"

Folio 177 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 178 (reverso), 179 (reverso) y 180 del expediente.



Tabla N° 7- 2 Cuadro Resumen de la Modificación de los Cronogramas Cierre Progresivo y Final

Componente a modificar	Cierre Aprobado	Modificación
Depósito de Desmonte La Brava	Programado para ejecutar sus actividades de cierre en el segundo semestre del año 2021 en la etapa de CIERRE FINAL.	Se ADELANTA la ejecución de sus actividades de cierre para el primer y segundo semestre del año 2017 en la etapa de CIERRE PROGRESIVO.
Depósito de Desmonte Karola	Programado para ejecutar sus actividades de cierre en el primer semestre del año 2016 en la etapa de CIERRE PROGRESIVO. (Ya se ha realizado un avance aproximado del 35% de su cierre).	Se RETRASA la ejecución del resto de sus actividades de cierre para el segundo semestre del año 2021 en la etapa de CIERRE FINAL.

Fuente: Tercera MPCM Poderosa

- (ii) Asimismo, el Informe del levantamiento de observaciones de la Tercera MPCM Poderosa señala que el depósito de desmonte Karola presenta un cambio en su escenario pasando de cierre progresivo al cierre final<sup>23</sup>. A continuación, se adjunta el nuevo cronograma físico de las actividades de cierre respecto del depósito de desmonte Karola, cuyo plazo de ejecución culmina el mes de octubre del 2021<sup>24</sup>.

CICO MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA FÍSICO FINANCIERO DE LA SEGUNDA MODIFICACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA PODEROSA FIGURA 7.2 CRONOGRAMA FÍSICO

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	2019		2020		2021		2022		2023
					T2	T3	T4	T2	T3	T4	T1	T2	
940	Suministro y Colocación de Geomembrana	7 días	dom 02/10/22	dom 09/10/22									
941	Suministro y Colocación de Geotextil	7 días	dom 02/10/22	dom 09/10/22									
942	Cargulo Material de Suelo para Cobertura	2 días	dom 09/10/22	mar 11/10/22									
943	Transporte Material de Suelo para Cobertura	2 días	dom 09/10/22	mar 11/10/22									
944	Conformación de Material de Suelo	5 días	mar 11/10/22	dom 16/10/22									
945	Colocación de Avisos de Seguridad	1 día	dom 16/10/22	lun 17/10/22									
946	Supertele Talud	22 días	vie 30/09/22	sab 22/10/22									
947	Estabilización Fílica	12 días	vie 30/09/22	mie 12/10/22									
948	Cargulo Material de Suelo para Relleno	5 días	vie 30/09/22	mie 05/10/22									
949	Transporte Material de Suelo para Relleno	5 días	vie 30/09/22	mie 05/10/22									
950	Conformado Material de Suelo	7 días	mie 05/10/22	mie 12/10/22									
951	Estabilización Geoquímica	10 días	mie 12/10/22	sab 22/10/22									
952	Transporte Geomembrana de Ciudad a Mina	1 día	mie 12/10/22	jun 13/10/22									
953	Transporte Geomanta de Ciudad a Mina	1 día	mie 12/10/22	jun 13/10/22									
954	Suministro y Colocación de Geomanta	4 días	jun 13/10/22	lun 17/10/22									
955	Suministro y Colocación de Geomembrana	4 días	jun 13/10/22	lun 17/10/22									
956	Cargulo Material de Suelo para Cobertura Talud	1 día	lun 17/10/22	mar 18/10/22									
957	Transporte Material de Suelo para Cobertura Talud	1 día	lun 17/10/22	mar 18/10/22									
958	Colocación Material de Suelo sobre Cara del Talud	4 días	mar 18/10/22	sab 22/10/22									
959	Depositos de Desmonte	456 días	vie 01/10/21	sab 31/12/22									
960	Zona Santa María	46 días	mar 12/07/22	sab 27/08/22									
961	Deposito de Desmonte Santa María 1	46 días	mar 12/07/22	sab 27/08/22									
962	Estabilización Hidrología	35 días	mar 12/07/22	mar 16/08/22									
963	Canal de Coronación	35 días	mar 12/07/22	mar 16/08/22									
964	Excavación en Roca Dureta	10 días	mar 12/07/22	vie 22/07/22									
965	Encofrado y Desencofrado en General	4 días	vie 22/07/22	mar 26/07/22									
966	Cargulo Hierro para Armadura	3 días	vie 22/07/22	lun 26/07/22									
967	Transporte Materiales para Armadura	3 días	vie 22/07/22	lun 26/07/22									
968	Colocación Armadura	4 días	vie 22/07/22	mar 26/07/22									
969	Cargulo Materiales para Concreto 210	3 días	mar 26/07/22	vie 29/07/22									
970	Transporte Materiales para Concreto 210	3 días	mar 26/07/22	vie 29/07/22									
971	Preparación y Vaciado Concreto fc=210	12 días	vie 29/07/22	mie 10/08/22									
972	Relleno con Material de Prestamo	18 días	vie 29/07/22	mar 16/08/22									
973	Estabilización Fílica	24 días	mar 12/07/22	vie 05/08/22									
974	Protección adicional (sobre elevación 2m)	24 días	mar 12/07/22	vie 05/08/22									
975	Transporte Gaviones (Lima - Poderosa)	4 días	mar 12/07/22	sab 16/07/22									
976	Preparación del Terreno	8 días	sab 16/07/22	dom 24/07/22									
977	Suministro y Colocación Gaviones Tipo Colchón	12 días	dom 24/07/22	vie 05/08/22									
978	Suministro y Colocación Gaviones Tipo Muro	12 días	dom 24/07/22	vie 05/08/22									
979	Estabilización Geoquímica	22 días	vie 05/08/22	sab 27/08/22									
980	Transporte Geomanta a la Zona de las Desmonteras	3 días	vie 05/08/22	lun 08/08/22									
981	Colocación y Suministro de Geomanta	8 días	lun 08/08/22	mar 16/08/22									
982	Cargulo Material de Cobertura	2 días	mar 16/08/22	jun 18/08/22									
983	Transporte Material de Cobertura	2 días	mar 16/08/22	jun 18/08/22									
984	Colocación de Material de Suelo	7 días	jun 18/08/22	jun 25/08/22									
985	Colocación de Avisos de Seguridad	2 días	jun 25/08/22	sab 27/08/22									
986	Zona Marañón	456 días	vie 01/10/21	sab 31/12/22									
987	Deposito de Desmonte Karola	21 días	vie 01/10/21	vie 22/10/21									
988	Cargulo y Transporte a Estrella II y III	9 días	vie 01/10/21	dom 10/10/21									
989	Cargulo del Material de Desmonte	4 días	vie 01/10/21	mar 05/10/21									
990	Transporte del Material de Desmonte	4 días	vie 01/10/21	mar 05/10/21									
991	Conformación del Deposito de Desmonte Estrella II y III	5 días	mar 05/10/21	dom 10/10/21									
992	Estabilización Geoquímica	12 días	dom 10/10/21	vie 22/10/21									
993	Cargulo Material de Cobertura	4 días	dom 10/10/21	jun 14/10/21									
994	Transporte Material de Cobertura	4 días	dom 10/10/21	jun 14/10/21									
995	Conformación de Suelo Orgánico	5 días	jun 14/10/21	mar 19/10/21									
996	Revegetación	3 días	mar 19/10/21	vie 22/10/21									

Fuente: Tercera MPCM Poderosa

23 Folio 184 del expediente.

24 Folio 185 del expediente.



- (iii) En ese sentido y en virtud a lo señalado líneas arriba, se verifica que el plazo inicial -segundo semestre del 2016- para culminar con las actividades de cierre del depósito de desmonte Karola establecido en la Segunda MPCM Poderosa, fue dejado sin efecto y modificado mediante la Tercera MPCM Poderosa; por lo que, a la fecha, no resulta exigible la obligación de ejecutar las actividades de cierre respecto del depósito de desmonte Karola.
- (iv) Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido<sup>25</sup>.
- (v) En consecuencia, en virtud del principio razonabilidad y de verdad material<sup>26</sup>, que rige los procedimientos administrativos, se verifica que con fecha posterior a la Supervisión Regular 2016 el cronograma exigible al administrado para ejecutar las actividades de cierre progresivo del depósito de desmonte Karola fue dejado sin efecto, por lo que no resulta exigible el cronograma establecido en la Segunda MPCM Poderosa, el cual ha sido materia de la presente imputación.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
20. En el segundo escrito de descargos, Minera Poderosa no presentó alegatos respecto la presente conducta infractora.
21. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11.1. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exige al titular minero de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adopto las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes “la Brava”, el cual está conformado por un banco de 50 metros de altura, se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

23. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

24. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>27</sup>.

25. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos detectados

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que el depósito de desmonte La Brava, se ubicaba en una longitud de 140 metros aproximadamente sobre el cauce de la quebrada La Brava. Asimismo, constató que el referido depósito estaba conformado por un banco de material de desmonte cuya altura se estimó en 50 metros aproximadamente, siendo este el que conformaba la base de sostenimiento del depósito, así como, que el pie del talud se encontraba ubicado



<sup>27</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**TITULO II**

**OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

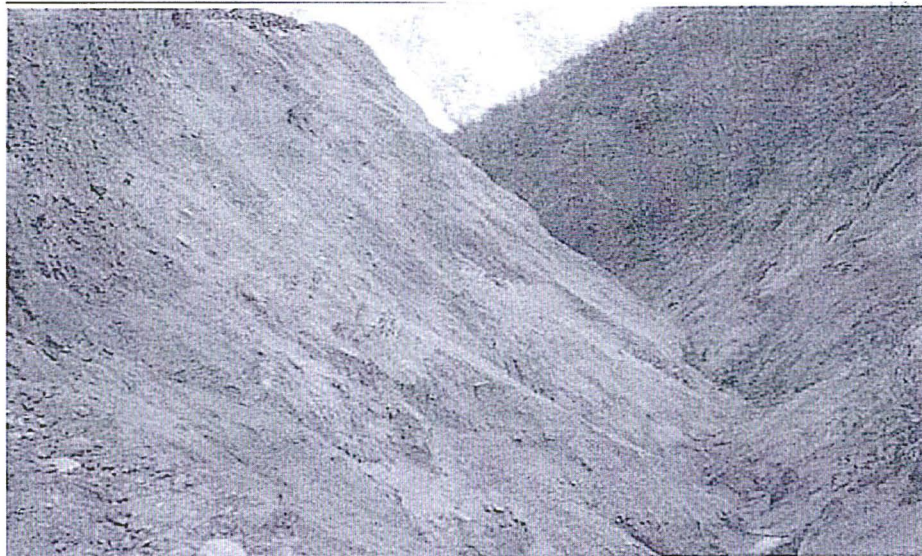
*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

A



encima del cauce de la quebrada La Brava, y el material de desmonte se encontraba en contacto directo con el suelo y el referido cuerpo de agua<sup>28</sup>.

27. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 270 a la 274 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes<sup>29</sup>:



Fotografía N° 270: HALLAZGO N° 4: En el depósito de desmontes La Brava, se observó un talud de 50 metros de altura aproximadamente, cuyo pie de dicho talud se encontraba sobre el cauce de la Quebrada La Brava en una longitud de 140 metros aproximadamente. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 9147140 N y 209899 E.



Fotografía N° 273: HALLAZGO N° 4: Vista de la quebrada La Brava, en el cual se observa material de desmonte dispuesto sobre su cauce.

Fuente: Informe de Supervisión

28

**"Hallazgo N° 04:**

En el depósito de desmontes La Brava, se observó un talud de 50 metros de altura aproximadamente, cuyo pie de dicho talud se encontraba sobre el cauce de la quebrada La Brava en una longitud de 140 metros aproximadamente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 9147140 N – 209899 E." Páginas 158 a la 160 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

Folios 15 al 19 del expediente.

29

Páginas 411 al 413 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.



28. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la DSEM concluyó que Minera Poderosa no habría adoptado las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmonte La Brava, el cual estaba conformado por un banco de 50 metro altura, se ubique en el cauce de la quebrada La Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros.
29. Al respecto, es de precisar que el material de desmonte es un residuo minero producto de la extracción del mineral, por lo que sus características tienen composición mineralógica que pueden generar un riesgo de efecto nocivo al ambiente, más aún considerando que el talud del pie del depósito desmonte se encuentra ubicado encima de la quebrada La Brava. Asimismo, es de indicar que dicho material de desmonte podría ser arrastrado afectando aguas abajo del cuerpo de agua, a la flora y fauna del entorno.

c) Análisis de los descargos

30. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente hecho imputado. A continuación, la Autoridad Instructora en el Acápite III.2 del Informe Final, realizó el análisis de cada uno de ellos:

Respecto al Acta de Supervisión s/n

31. Minera Poderosa señaló que mediante el escrito de subsanación al Acta de Supervisión s/n<sup>31</sup> cumplió con presentar las acciones correctivas de prevención y control ejecutadas de inmediato para evitar los efectos del posible contacto de desmontes del depósito de desmonte La Brava, tales como: (i) limpieza del cauce de la quebrada La Brava para evitar el contacto de los desmontes con el mismo, (ii) carguío y traslado de 68,660.61 metros cúbicos de material de desmonte hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y 3, y (iii) conformación de taludes y banqueo en el depósito de desmontes Estrella 2 y 3, consistiendo en la conformación del material de desmonte y el conformado de taludes de acuerdo al diseño de ingeniería de estos depósitos de desmonte Estrella 2.



32. Sin embargo, de la revisión del escrito de subsanación al Acta de Supervisión s/n, se advierte que el administrado no cumplió con acreditar la ejecución de las actividades antes referidas, limitándose únicamente al detalle de éstas, por lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado en ese extremo.

33. De otro lado, el administrado indicó que de acuerdo a lo establecido en la Segunda MPCM Poderosa las actividades de cierre del depósito desmonte La Brava -el carguío y transporte total del material de desmonte hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y 3, una cobertura con suelo orgánico, así como la revegetación del componente en mención- se encuentran programadas para el año 2021.

34. En adición a ello, es de indicar que mediante Resolución Directoral N° 102-2018-MEM-DGAAM del 14 de mayo del 2018, se aprobó la Cuarta Modificación Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa (en adelante, **Cuarta MPCM Poderosa**)<sup>32</sup>, referida al cierre del depósito de desmonte La Brava (programando

<sup>30</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>31</sup> Escrito con Registro N° 068422. Páginas 603 a la 629 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

<sup>32</sup> Sustentado en el Informe N° 240-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 14 de mayo del 2018.



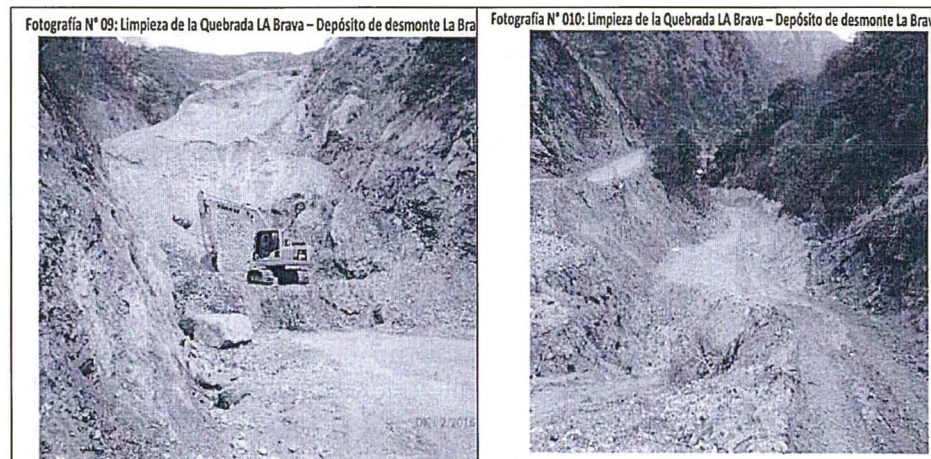
sus actividades de cierre para la margen derecha al segundo semestre del 2018, primer trimestre del 2019 y respecto de la margen izquierda para el primer trimestre del 2020).

35. Al respecto, es de indicar que si bien el administrado tiene establecido como medidas de cierre del depósito de desmonte La Brava –el carguío y transporte total del material de desmonte hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y 3, una cobertura con suelo orgánico, así como la revegetación del componente en mención- dichas actividades se encuentran programadas para ser ejecutadas entre el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2020; por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 se evidenció que el pie del talud se encontraba ubicado encima del cauce de la quebrada La Brava, y en consecuencia, el material de desmonte se encontraba en contacto directo con el suelo y el referido cuerpo de agua.

Respecto al Informe Preliminar y al Informe de Supervisión

36. Minera Poderosa indicó que mediante el escrito de subsanación al Informe Preliminar<sup>33</sup> detalló la ejecución de las medidas correctivas propuestas en el escrito de subsanación al Acta de Supervisión s/n, las cuales se señalan a continuación:

- Limpieza del cauce de la quebrada La Brava para evitar el contacto de los desmontes con dicho cauce.

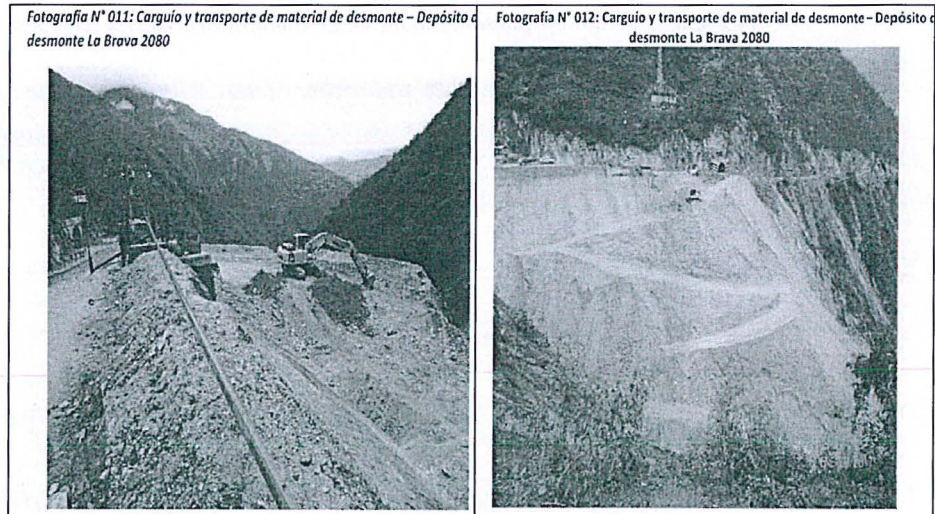


- Carguío y transportes de desmontes del depósito de desmonte La Brava al depósito de desmonte Estrella 2, siendo que a enero a 2017 se tiene un avance del 28% (volumen de material de 49, 760.61 m<sup>3</sup>).



Handwritten signature in blue ink.

<sup>33</sup> Escrito con Registro N° 10308. Páginas 54 al 146 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.



37. Asimismo, el administrado señaló que en el primer y segundo trimestre del 2017 se realizó el proceso y secuencia de carguío y transporte de material de desmonte del depósito de desmonte La Brava al depósito de desmonte Estrella 2, y considerando que dicho depósito está ubicado en laderas con pendientes de 30 a 50 grados del margen izquierdo y derecho de la quebrada La Brava, dichas acciones de carguío se efectuaron por etapas. Adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías:

**A. Carguío y Transporte de material de desmonte: Margen Derecha**

Fotografía N° 23: Perfilado de material de desmonte – DD La Brava 2080 - Margen Derecha.



Fuente: Compañía Minera Poderosa S.A., 2018 - I.



A



Fotografía N° 33: Perfilado de material de desmote – DD La Brava 2080 - Margen Derecha.



Fuente: Compañía Minera Poderosa S.A., 2018 - II.

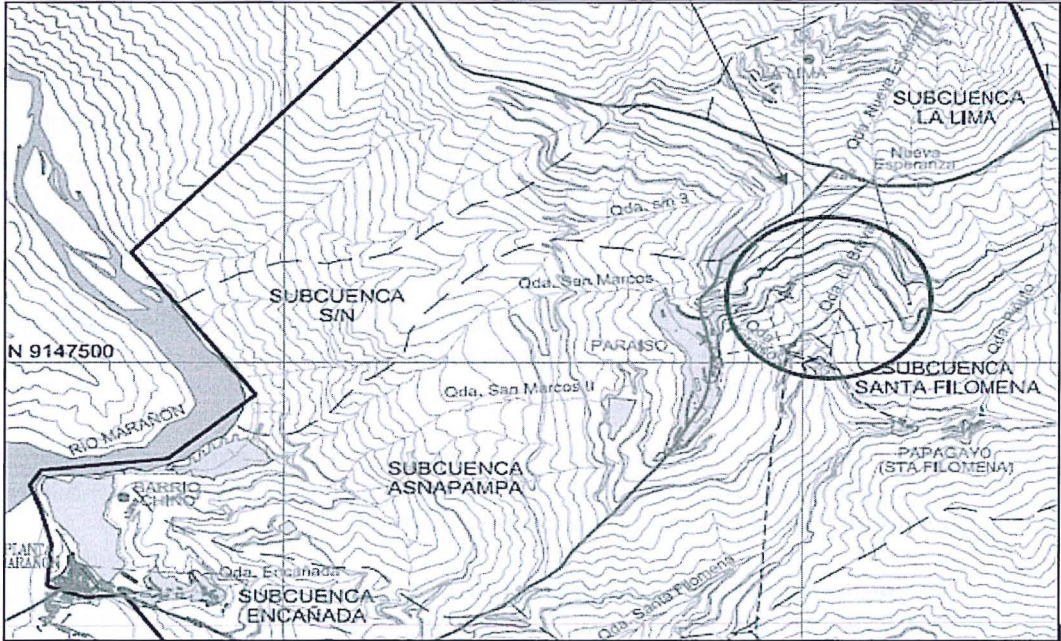
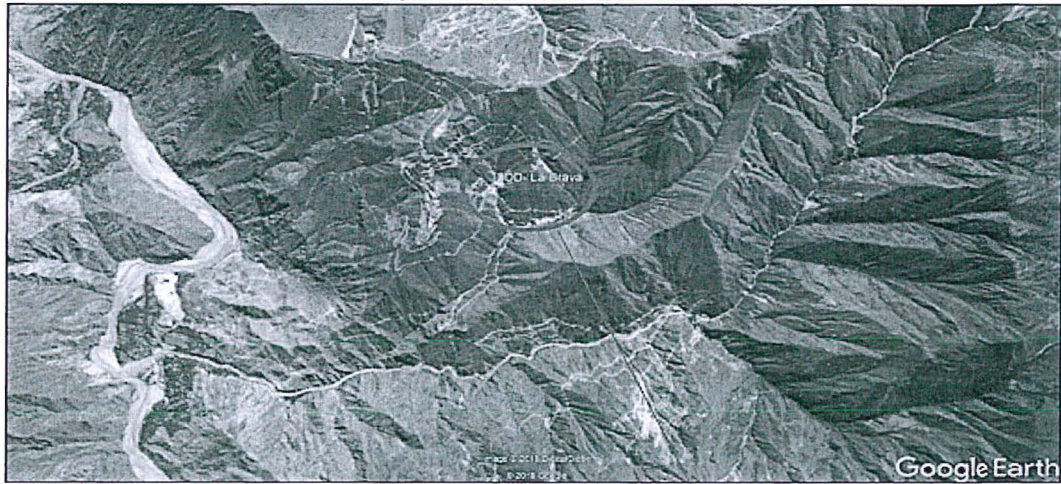
38. De lo expuesto, se tiene que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para acreditar la adopción de medidas de prevención y control respecto del depósito de desmote La Brava, a fin de controlar y/o evitar que el pie del talud del referido depósito de desmontes se ubique sobre el cauce de la quebrada La Brava, y, en consecuencia, evitar que el material de desmote se encuentre en contacto directo con el suelo y el referido cuerpo de agua.
39. Además, es de indicar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmote La Brava se ubique sobre el cauce de la quebrada La Brava; a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
40. Dicha obligación contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento, a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
41. De ello, es de indicar que si bien el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan que ha realizado el retiro de los desmontes de la quebrada La Brava, la presente imputación se encuentra referida a no adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes La Brava, el cual está conformado por un banco de 50 metros de altura, se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros, afectando -daño potencial- al cuerpo hídrico y aguas debajo de él. Conforme se advierte de la siguiente imagen:



A



Ubicación del depósito de desmorte La Brava



Coordenadas del Acta de Supervisión S/N 209899 E, 9147140 N. Fuente: Actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Poderosa (Plano: 3-9 "Cuencas Hidrográficas")



42. En ese sentido, el administrado debe implementar las acciones necesarias de control y prevención para evitar que el pie del talud se ubique encima del cauce de la quebrada La Brava, y, en consecuencia, el material de desmorte este en contacto directo con el suelo y el referido cuerpo de agua, así como, prevenir los riesgos de efectos nocivos al ambiente.

Respecto a la Resolución Subdirectoral

43. Minera Poderosa indicó que considerando la evaluación técnica y ambiental del depósito de desmontes La Brava, se determinó que por su ubicación en una quebrada no es posible esperar la ejecución del cronograma de cierre final establecido en la Segunda MPCM Poderosa, por lo que mediante la Tercera MPCM Poderosa se aprobó la ejecución de actividades de cierre progresivo del depósito desmorte La Brava para el segundo trimestre del 2017.

44. Asimismo, agregó que considerando las actividades limpieza, carguío y traslado de material del depósito de desmorte La Brava al depósito de desmorte Estrella



A



2 y 3, en cumplimiento del cierre progresivo de dicho componente, se tiene por subsanado el presente hecho imputado.

45. Al respecto, es de reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a la falta de adopción de medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes "la Brava", se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava, y no al cumplimiento de las actividades de cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo queda desvirtuado lo alegado por el administrado al no ser materia de análisis en el presente PAS.
46. Sin perjuicio de ello, es de señalar que mediante la Cuarta MPCM Poderosa se modificó la ejecución de las actividades de cierre del depósito de desmonte La Brava para el segundo semestre del 2018, primer trimestre del 2019 y primer trimestre del 2020.
47. Al respecto, es de reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que el material de desmonte es un residuo minero producto de la extracción del mineral, por lo que sus características tienen composición mineralógica que pueden generar un riesgo de efecto nocivo al ambiente, más aun considerando que el talud del pie del depósito desmonte se encuentra ubicado encima de la quebrada La Brava. Asimismo, es de indicar que dicho material de desmonte podría ser arrastrado afectando aguas abajo del cuerpo de agua, a la flora y fauna del entorno.
48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
49. En el segundo escrito de descargos, Minera Poderosa señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente hecho imputado. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:



***Respecto que el presente hecho imputado carece de medios probatorios que lo sustenten la presente conducta infractora***

50. Minera Poderosa señaló que la presente conducta infractora no se encuentra motivada, toda vez, que el Acta de Supervisión s/n no presenta medios de prueba para acreditar el detalle de la descripción del hallazgo, así como, las fotografías que sustentan el presente hecho imputado son vistas panorámicas que tampoco permiten acreditar lo desarrollado en el Informe de Supervisión e Informe Final.
51. Al respecto, es de reiterar que durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que el depósito de desmonte La Brava, se ubicaba en una longitud de 140 metros aproximadamente sobre el cauce de la quebrada La Brava. Asimismo, constató que el referido depósito estaba conformado por un banco de material de desmonte cuya altura se estimó en 50 metros aproximadamente, siendo este el que conformaba la base de sostenimiento del depósito, así como, que el pie del talud se encontraba ubicado encima del cauce de la quebrada La Brava, y el material de desmonte se encontraba en contacto directo con el suelo y el referido cuerpo de agua.
52. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el Acta de Supervisión s/n, el Informe de Supervisión y en las fotografías N° 270 a la 274 que sustentan el presente hecho imputado (capturadas durante la Supervisión Regular 2016), en



A





los cuales se detallan e identifican los hechos materia de la presente conducta imputada, conforme se observa a continuación:

**Acta de Supervisión**

"(...)

4	<p>En el depósito de desmontes La Brava, se observó un talud de 50 metros de altura aproximadamente, cuyo pie de dicho talud se encontraba sobre el cauce de la Quebrada La Brava en una longitud de 140 metros aproximadamente.</p> <p>Coordenadas UTM Datum WGS 84: 9147140 N y 209899 E.</p>
---	---

(...)"

**Informe de Supervisión 2014**

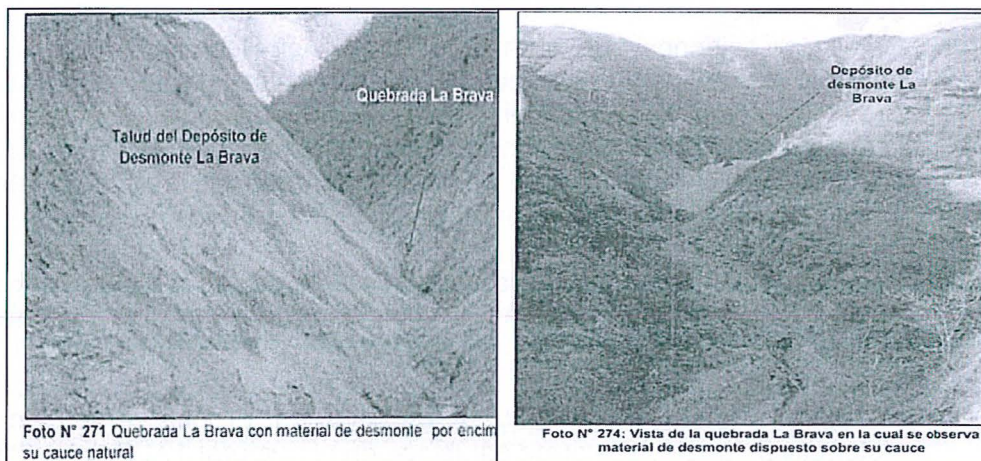
"(...)

**II.3.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios**

- 61. Durante las acciones de supervisión se observó que el componente principal denominado Depósito de Desmonte La Brava, se ubicaba en una longitud de 140 m aproximadamente sobre al cauce de la quebrada La Brava. El Depósito estaba conformado por un banco de material de desmonte cuya altura de talud se estimó en 50 m aproximadamente; es en este banco y que conforma la base de sostenimiento del Depósito, donde se pudo observar que el pie del talud se ubica por encima del cauce de un cuerpo natural de agua denominado quebrada La Brava, encontrándose el material de desmonte en contacto directo con el suelo y el cuerpo de agua.

(...)"

**Fotografías correspondientes a la Supervisión Regular 2016**



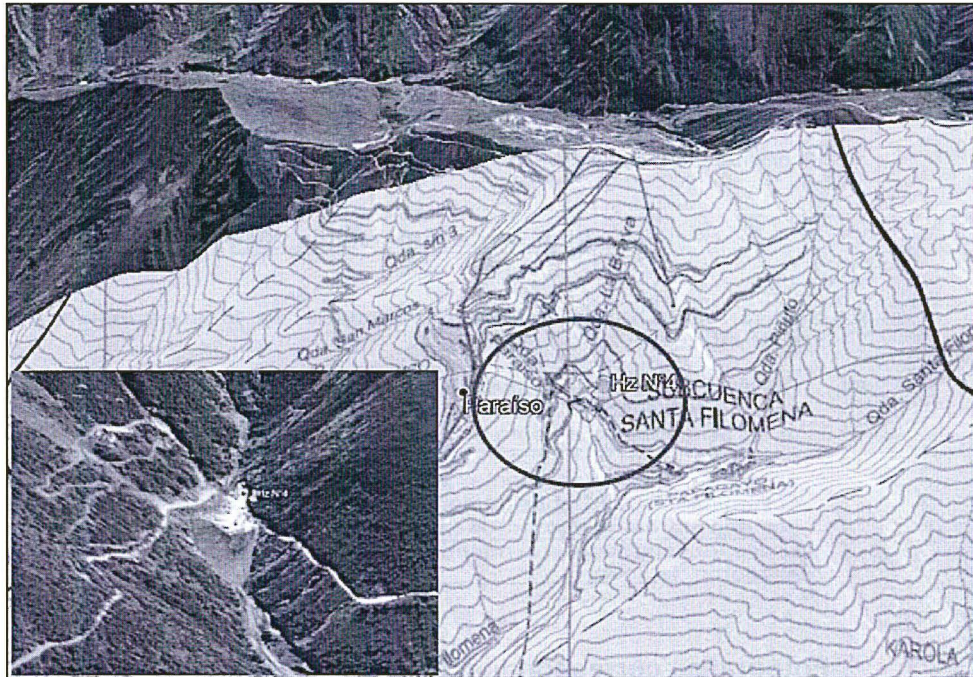
Fuente: Informe de Supervisión

- 53. Asimismo, se tiene que de la ubicación geográfica del presente hecho detectado (coordenadas UTM WGS 84, 9147140 N; 209899 E) señaladas en el Acta de Supervisión s/n fueron comparadas con el plano de cuencas hidrográficas de la APCM Poderosa, advirtiéndose que corresponde a la ubicación de la quebrada La Brava, conforme se observa a continuación:





### Plano de Superposición de las coordenadas detectadas en el Acta de Supervisión s/n en comparación la ubicación de la quebrada La Brava



Fuente: DFAI

54. De ello, se evidencia que, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el depósito de desmonte La Brava se ubicaba sobre el cauce de la quebrada La Brava, así como, que el pie del talud se encontraba ubicado encima del cauce de la quebrada La Brava, y en consecuencia, el material de desmonte se encontraba en contacto directo con el suelo (medio natural – quebrada), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en extremo.



55. Asimismo, cabe advertir, que de acuerdo al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>34</sup>, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En esa línea, bajo una lectura sistemática, la referida norma establece en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar lo constatado por el supervisor durante la diligencia (Actas), como es en el presente caso.

56. Efectivamente, los artículos 242° y 171° del TUO de la LPAG, van de la mano con lo señalado por Barrero Rodríguez para quien "(...) “[e]l singular y característico



<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización  
(...)  
242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba  
(...)  
171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)"



valor probatorio de las actas de inspección se fundamentan en la **presunción de certeza que el Derecho les reconoce; presunción en cuya virtud se estima que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contraria**; se han tener por verdaderos a menos que quede debidamente constatada su falta de autenticidad (...)"<sup>36</sup>. En el mismo sentido, De Fuentes Bardají, afirma que "[l]a presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, **es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba.**"<sup>37</sup> (Sin subrayado ni resaltado en el original).

57. Incluso para el sector de la doctrina administrativa que considera que las Actas de Fiscalización no poseen presunción de veracidad, sino constituye una prueba más, como es el caso de Alarcón Sotomayor, la referida profesora admite sin ambages que las Actas de Fiscalización "**tienen valor de prueba** y, por tanto, pueden ser válidas -siempre que satisfagan ciertas garantías formales [que en el presente caso, lo constituyen los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Supervisión]- **para destruir la presunción de inocencia del imputado y fundamentar por sí solas la imposición de una sanción**"<sup>38</sup>. (Sin subrayado ni resaltado en el original).

58. En ese sentido, es de reiterar que el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2016 constituye medio probatorio fehaciente de lo constatado en esta por el supervisor y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo "(...) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar, sino **la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminadora que ya ha sido practicada (...)**"<sup>39</sup>, en este caso por la DSEM, situación que no ha acaecido en el presente caso. (Sin subrayado ni resaltado en el original).

59. Lo expresado, ha sido también recogido en la "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos", aprobada mediante Resolución Directoral N°. 011-2016-JUS/DGDOJ (p. 51), donde, haciendo expresa referencia al valor probatorio del acta, se señala lo siguiente:

*"a) El carácter del acta de infracción: esta **tiene un carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo.***

*b) Esa **constatación tendrá una presunción de veracidad, es decir, la parte que niegue que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta tiene la carga de probar** de que ello no fue así.*

*c) En caso se ofrezca prueba en contra, la autoridad valorará todos los medios probatorios, a partir del cual determinará qué valor se le dará a dicho documento."* (Sin resaltado en el original)

<sup>36</sup> BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo. Editorial Aranzadi, 2001, p. 344

<sup>37</sup> DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín (Director). Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Aranzadi, 2005, p. 391.

<sup>38</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. Editorial Aranzadi, 2007, p. 444.

<sup>39</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.



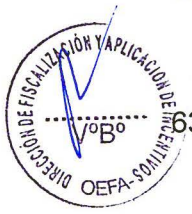
- 60. No obstante lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no consta ninguna prueba que desvirtúe el contenido del Acta de Supervisión, tal y como fue analizado en la sección III.1 del Informe Final.

**Respecto de las medidas adoptadas para corregir el presente hecho imputado**

- 61. Minera Poderosa señaló que para corregir el presente hecho imputado realizó acciones para la gestión del Plan de Manejo de los desmontes del depósito de desmonte La Brava, con la finalidad de asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica del área adyacente a dicho depósito, habiendo implementado las siguientes medidas:

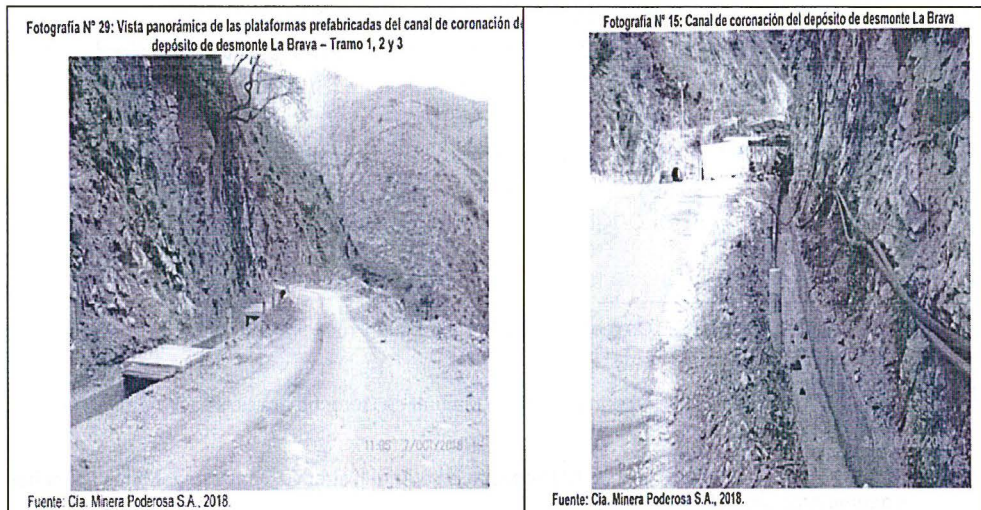
- (i) Limpieza de la quebrada La Brava para evitar el posible contacto por arrastres de los taludes de desmontes hacia dicha quebrada.
- (ii) Carguío y traslado de material de desmonte, del margen izquierdo y margen derecho del depósito de desmontes Estrella 2 y 3.
- (iii) Reconformación y perfilado de taludes de los márgenes izquierdo y derecho, con la finalidad de asegurar la estabilidad física del depósito de desmontes La Brava.
- (iv) Mantenimiento del canal de coronación, para el manejo de aguas de contacto y no contacto y asegurar la estabilidad hidrológica.
- (v) Monitoreo y control de drenaje de ácido de roca, mediante análisis ABA para asegurar la estabilidad química en prevención de afectación al ambiente.

- 62. Respecto, de las acciones detalladas en los ítems (i), (ii) y (iii) del numeral anterior, es de indicar que dicha información ya ha sido analizada en la sección III.2 del Informe Final, careciendo de objeto emitir un nuevo pronunciamiento.



- 63. Asimismo, respecto de las acciones señaladas en los ítems: (iv) mantenimiento del canal de coronación, para el manejo de aguas de contacto y no contacto, y asegurar la estabilidad hidrológica; y, (v) monitoreo y control de drenaje de ácido de roca, mediante análisis ABA para asegurar la estabilidad química en prevención de afectación al ambiente, Minera Poderosa adjuntó los siguientes medios probatorios:

**Fotografías del 7 de octubre del 2018**



A



**Certificado de estudio geoquímico de nuestras de desmontes del depósito La Brava – Octubre 2018**

Tabla 1: Resultados de caracterización química

Elemento	S_Total	S_Sulfato	S_Nativo	S_Sulfuro	C_Total	C_ORG	C_INOR	CO3 <sup>-</sup>
Unidad	%	%	%	%	%	%	%	%
DDM-06 / DD LA BRAVA 2080	0.11	0.03	<0.01	0.06	0.17	0.02	0.15	0.75

Tabla 2: Relación de la Prueba

Elemento	AP	NP	NNP	NP/AP	NAG_pH	Clasificación según relación NNP - NAG pH
	kg CaCO <sub>3</sub> /l	kg CaCO <sub>3</sub> /l	kg CaCO <sub>3</sub> /l	kg CaCO <sub>3</sub> /l		
DDM-06 / DD LA BRAVA 2080	2.60	18.70	16.10	7.19	8.50	Material No Productor de Ácido

NP: Potencial de neutralización AP: Potencial de acidificación NNP: Potencial Neto de Neutralización.

Tabla 2: Resultados de Difracción de Rayos X

Nombre del mineral	Fórmula general	DDM-06 / DD LA BRAVA 2080
Cuarzo	SiO <sub>2</sub>	36
Plagioclasa (Oligoclasa)	(Ca,Na)(Al,Si) <sub>3</sub> O <sub>8</sub>	40
Mica (Muscovita)	KAl <sub>2</sub> (Si <sub>3</sub> Al)O <sub>10</sub> (OH,F) <sub>2</sub>	8
Clorita (Clinocloro)	(Mg,Fe) <sub>2</sub> Al(Si <sub>3</sub> Al)O <sub>10</sub> (OH) <sub>2</sub>	2
Anfibol (Actinolita)	Ca <sub>2</sub> (Mg,Fe) <sub>5</sub> Si <sub>7</sub> O <sub>22</sub> (OH) <sub>2</sub>	< L. D.
Feldespato - K (Ortoclasa)	KAlSi <sub>3</sub> O <sub>8</sub>	11.00
Calcita	CaCO <sub>3</sub>	< L. D.

64. De ello, es de indicar que si bien el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan que los canales se encuentran libre de obstrucciones, la implementación de plataformas prefabricadas, así como, los resultados del servicio de caracterización ambiental del depósito de desmonte La Brava, el cual concluyó que el dicho depósito de desmonte es "material no generador de drenaje ácido"; la presente imputación se encuentra referida a no adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes La Brava, el cual está conformado por un banco de 50 metros de altura, se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros, afectando -daño potencial- al cuerpo hídrico y aguas debajo de él, toda vez que la presencia de elementos metálicos, así como la presencia de sulfuros, genera un riesgo de efecto nocivo por la potencialidad de altas concentraciones en el entorno próximo a la desmontera La Brava, específicamente a la quebrada La Brava y aguas debajo de su ubicación.

65. En ese sentido, el administrado debe implementar las acciones necesarias de control y prevención para evitar que el pie del talud se ubique encima del cauce de la quebrada La Brava, y, en consecuencia, el material de desmonte este en contacto directo con el suelo y el referido cuerpo de agua, así como, prevenir los riesgos de efectos nocivos al ambiente.

66. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes "la Brava", el cual está conformado por un banco de 50 metros de altura, se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros.

67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
70. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



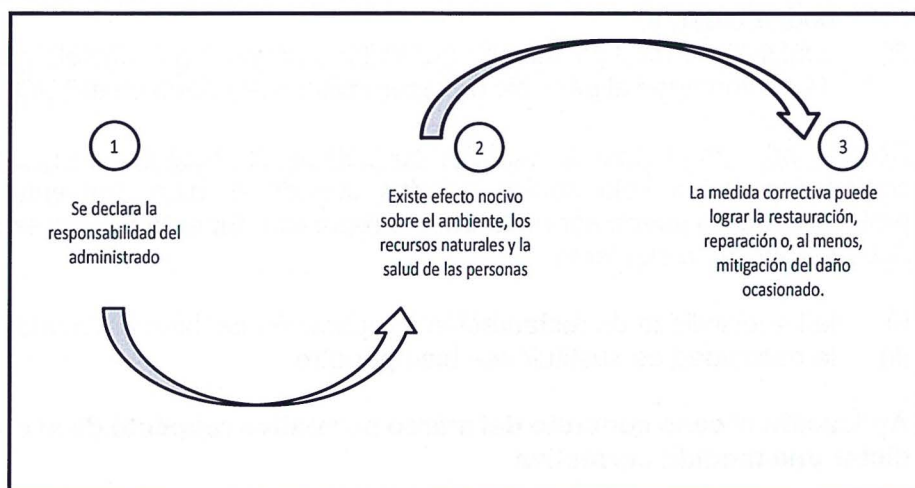
A



71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA



72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adopto las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes "la Brava", el cual está conformado por un banco de 50 metros de altura, se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros.
77. Al respecto, es de reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que el material de desmonte es un residuo minero producto de la extracción del mineral, por lo que sus características tienen composición mineralógica que pueden generar un riesgo de efecto nocivo al ambiente, más aun considerando que el talud del pie del depósito desmonte se encuentra ubicado encima de la quebrada La Brava. Asimismo, es de indicar que dicho material de desmonte podría ser arrastrado afectando la calidad físico-química aguas abajo del cuerpo receptor agua y por ende afectar a la flora y fauna del entorno.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



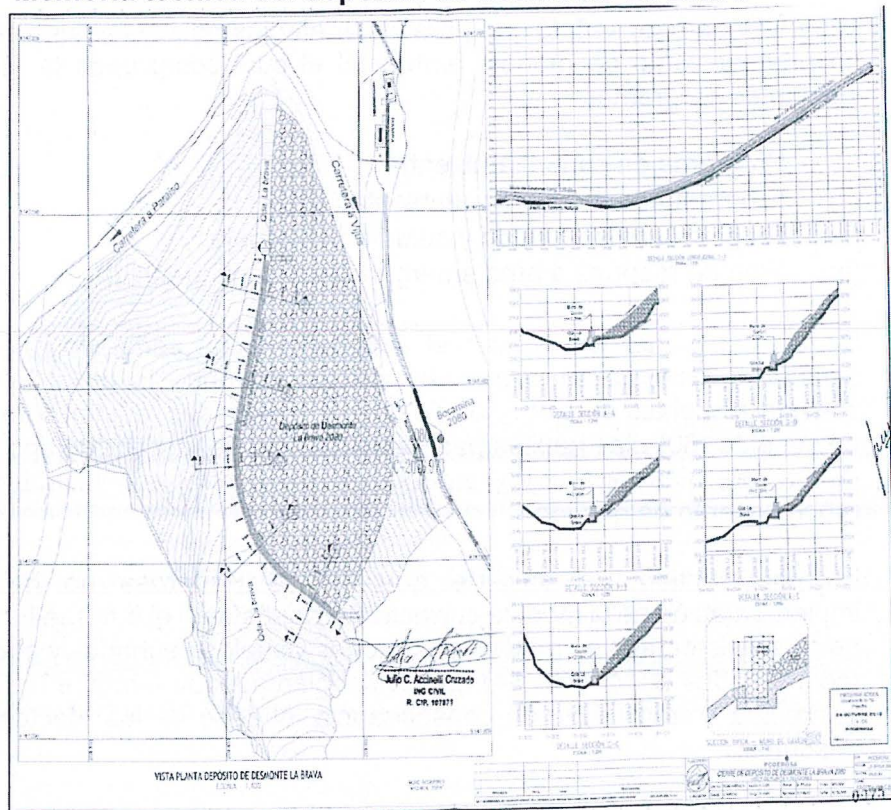


- 78. Además de ello, se indica que, para prevenir que se vuelva a detectar la presencia de material de desmontes sobre el cauce de la quebrada La Brava, se requiere de medidas de control operacional y de manejo ambiental que permitan controlar los impactos ambientales negativos que puedan suceder, tales como, el arrastre de material de desmonte aguas abajo, sedimentos con una alta concentración de elementos metálicos, nocivos para la fauna y/o flora del entorno.
- 79. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

**Respecto de la implementación de barrera de contención en el depósito de desmonte La Brava (margen izquierdo)**

- 80. El administrado señaló que, en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, implementará una barrera de contención en la margen izquierda del depósito de desmonte La Brava, la cual comprende 120 metros de barreras de contención (gaviones de roca), y tendrá como función contener por erosión eólica y arrastre de material de desmonte aguas arriba del talud, entre otros, en un período de 60 días. Para tal efecto, adjuntó la memoria técnica y el cronograma de implementación de la barrera de contención en la margen izquierda del depósito de desmonte La Brava.

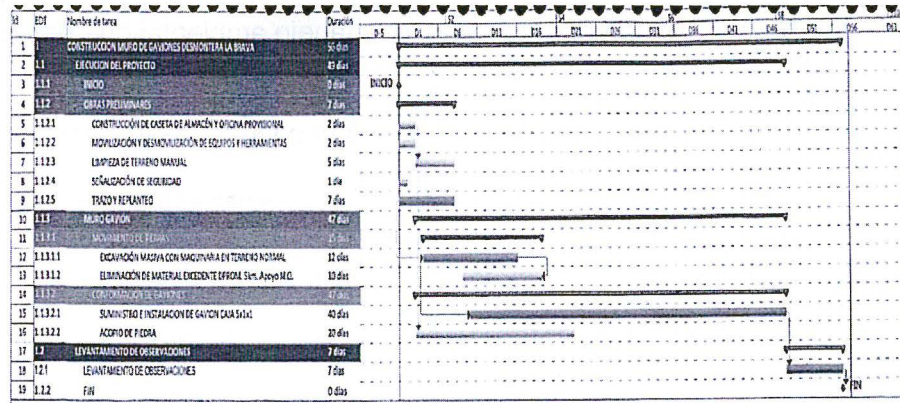
**Memoria técnica del deposito de desmonte La Brava**



A



### Cronograma de actividades – depósito de desmonte La Brava



81. De ello, se advierte que si bien Minera Poderosa presenta el detalle de ingeniería de la barrera de contención a implementar ubicada en la parte inferior del depósito de desmontes La Brava, el cronograma de actividades a realizar no detalla la fecha de inicio de estas actividades, por lo que no se advierte el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la SFEM.

**Respecto del procedimiento de manejo ambiental para evitar efectos nocivos al ambiente**

82. Minera Poderosa, señaló que para evitar efectos nocivos al ambiente, cuenta con un procedimiento de manejo ambiental el cual comprende la ejecución de los siguientes programas:

- (i) Programa de control ambiental
- (ii) Programa de monitoreo ambiental
- (iii) Programa de seguridad y salud en el trabajo
- (iv) Plan de respuesta ante emergencias y contingencias.

83. De ello, se tiene que si bien el administrado ha señalado que tiene previsto ejecutar lo descrito en la medida correctiva propuesta en el Informe Final; no considera el plazo de ejecución de dichas actividades, el cual comprende periodo de sesenta (60) días hábiles para las obras civiles (control de tipo operativo) y de treinta (30) días para la implementación del control administrativo (como es un procedimiento de gestión).

84. En ese sentido, se advierte que Minera Poderosa no ha acreditado la implementación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, la cual debe de estar sustentada en medios probatorios visuales, fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS 84) que evidencien adecuadamente el cumplimiento de la medida correctiva, y, en consecuencia, el cese de los efectos nocivos antes descritos.

85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



A



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adopto las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el pie del talud del depósito de desmontes "la Brava", el cual está conformado por un banco de 50 metros de altura, se ubique sobre el cauce de la quebrada la Brava en una longitud de aproximadamente 140 metros.	El titular minero deberá acreditar la implementación de barreras de contención ante posibles arrastres de material de desmonte hacia la quebrada La Brava. <sup>46</sup>	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 <sup>47</sup> ) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que realizará el análisis de las muestras.
	El titular minero deberá elaborar e implementar un procedimiento de inspección del depósito de desmonte La Brava, el cual debe incluir un cronograma con la finalidad de detectar oportunamente la posible presencia de material de desmontes en el cauce de la quebrada La Brava.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios, tales como: procedimiento aprobado por la Gerencia General, con anexos de registros o formatos de inspección, registro de haber ejecutado la inspección a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.



A

<sup>46</sup> Cabe precisar que la implementación de barrera de contención deberá ejecutarse y mantenerse hasta el cierre del depósito de desmontes La Brava, que involucra la culminación del traslado de material de desmonte de dicho depósito hacia el depósito Estrella 2 y 3.

<sup>47</sup> Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



			Asimismo, adjuntar los registros de inducción del personal involucrado en las operaciones, supervisión e inspección del depósito de desmontes la Brava.
--	--	--	---

- 86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha estimado un plazo de sesenta (60) días hábiles para realizar actividades tales como: (i) planificación de las actividades, (ii) selección del tipo de barrera de contención a implementar, (iii) designación de personal, (iv) adquisición de materiales, (v) ejecución de las actividades, (vi) recopilación de medios probatorios y (vii) elaboración del informe técnico.
- 87. Por otro lado, se ha estimado el plazo de treinta (30) días hábiles dentro de los cuales el administrado deberá realizar actividades tales como: (i) elaborar un procedimiento<sup>48</sup> que incluya un cronograma de inspección del depósito de desmontes La Brava, e (ii) inducción al personal involucrado en las operaciones, supervisión e inspección del depósito de desmontes la Brava con la finalidad de detectar oportunamente la posible presencia de material de desmontes en el cauce de la quebrada La Brava.
- 88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Poderosa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2179-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Poderosa S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Poderosa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2179-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<sup>48</sup> Un procedimiento es un tipo de control administrativo el cual sería del orden preventivo.



**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Poderosa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>49</sup>.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1675-2018-OEFA/DFAI/PAS

correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Licencias  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/dpt